



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de julio de 2026.-

VISTO

Para resolver en el Expediente N° 4559/26 caratulado
"BARRANQUERAS MUNICIPALIDAD DE - BENITEZ ROBERTO -
INTENDENTE S/ PRESENTACIÓN REF: IMPLEMENTACIÓN DE NUEVA
ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS.-".-

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició con la presentación del Sr. Roberto S. Benítez, Intendente de la Municipalidad de Barranqueras, mediante la que solicita que esta Fiscalía "...emita opinión en relación a la obra de terminal de ómnibus de la ciudad de Barranqueras, respecto a los siguientes puntos a) Validez y vigencia del acta de entrega definitiva de fecha 04/06/2024, determinando si fue dictado por autoridad competente, y si reúnen los requisitos de validez del acto administrativo, conforme a la ley de procedimientos administrativos del chaco Ley 179-A y Ley N° 4.990 de obra pública de la provincia del Chaco a la que se encuentra adherida este Municipio b) Relacionado con lo anterior, la viabilidad del inicio de acciones judiciales contra la empresa adjudicataria por haberse detectado vicios de obra, luego de la entrega provisoria en fecha 29/09/24 y entrega definitiva en fecha 04/06/24"; considerando la competencia de esta Fiscalía para emitir opinión en el marco de las Leyes 616-A, 1341-A y 1128-A.

Que en los hechos enunciados en la presentación refiere a la aprobación de pliegos correspondiente al Proyecto de obra "IMPLANTACIÓN DE NUEVA ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS DE BARRANQUERAS - CHACO", a la adjudicación de la obra a CONSTRUCCIONES CHAQUEÑAS S.A. y a la puesta en funcionamiento de la Terminal de Barranqueras en virtud de la adjudicación de concesión de uso y explotación comercial por la firma LUITGOM HERMANOS S.A.

Asimismo relata que desde LUITGOM HERMANOS S.A. se comunicó la "...preocupación por defectos y vicios detectados en el edificio de la Terminal Intermedia de Micros. Señala que (...) ha verificado fallas que comprometen la prestación del servicio y enumera, a modo enunciativo, los principales problemas: filtraciones de agua en la cubierta y carpinterías, hundimiento y deterioro del pavimento inter trabajo en la playa de maniobras y accesos, y deficiencias en las instalaciones eléctricas..."; y que atento a la falta de operatividad de la empresa derivada de los vicios de la obra, la empresa

concesionaria renunció a la concesión.

Agrega que en virtud de ello la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad elaboró un informe de "Estado de Obra", del cual se notificó a la firma HASOM (antes CONSTRUCCIONES CHAQUEÑAS S.A.); cuyo representante contestó negando los vicios de obra, señalando que conforme Acta de Recepción definitiva se entregó la obra finalizada y en perfectas condiciones de ejecución y conservación, con plena conformidad del Municipio. Posteriormente el Municipio cursó nueva Carta Documento a la empresa intimando a realizar las reparaciones, la cual fue contestada por Carta Documento de la firma negando los vicios y responsabilidad alguna.

Que con posterioridad a la presentación inicial aludida, se remitió mediante correo electrónico copia digital de la presentación y documental adjunta a la misma: actuación iniciada por Nota s/n de fecha 20/12/2024 iniciada por la Secretaría de Obras de la Municipalidad, s/ informa estado de obra de la estación intermedia de micros barranqueras, en la que obran las cartas documentos referidas, la contrata y addenda celebradas con la empresa, actas de recepción parcial y definitiva, informe de estado de obra, entre otra documentación vinculada a la cuestión traída a consulta.

Que en virtud de lo expuesto a fs. 11/13 vta. se dispuso: formar expediente, a los fines de asumir parcialmente la intervención solicitada, considerando las competencias y facultades asignadas a esta Fiscalía en el marco de la Ley Nro. 616-A y Nro. 1341-A; hacer saber al Intendente de la Municipalidad de Resistencia lo dispuesto con los alcances de intervención de esta Fiscalía; y se solicitó al Ejecutivo Municipal informe.

Que respecto a la intervención solicitada, se dispuso que corresponde a esta Fiscalía expedirse mediante Resolución fundada respecto a la "validez y vigencia del acta de entrega definitiva..." de la obra en cuestión, conforme fuera solicitado por el Intendente en el punto a) de su presentación. Atento a que dicho acto integra la gestión general administrativa municipal en el marco de un procedimiento de contratación de obra pública, correspondiendo a esta Fiscalía evacuar la consulta efectuada.

Ello en el marco de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468) que dispone que corresponde al Fiscal General promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública de cualquier Organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte.

Así como en virtud de la Ley Nro. 1341-A que establece entre las funciones de esta Fiscalía "f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley" y considerando que el art. 1 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública establece entre los deberes de los funcionarios públicos: "a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno. b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones...".

Que asimismo, en la Resolución de apertura de fs. 11/13 se dejó aclarado que el ámbito de competencia de esta Fiscalía es materialmente administrativo y que la misma no posee potestades jurisdiccionales; por lo que en relación a lo solicitado en el punto b) de la presentación inicial, quedará a consideración del Municipio la determinación del impulso de acciones judiciales para el caso de considerar conculcados los derechos e intereses de la administración municipal, en el marco de la autonomía municipal, correspondiéndole al Intendente la representación de la Municipalidad en actuaciones judiciales conforme art. 76 inc. g de la Constitución Provincial (fs. 1/3).

Que en virtud de lo expuesto mediante Oficio N° 258/26 (fs. 14/15) se solicitó informe al Ejecutivo Municipal respecto a: a) motivo por el cual se realizó la recepción definitiva de la obra, previo a la finalización del plazo de garantía previsto conforme addenda a la contrata; b) si se advirtieron deficiencias o vicios en la obra en oportunidad de suscribir las Actas de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva; c) si se retuvo de cada certificado el importe correspondiente al fondo de reparo, y si dichos importes fueron devueltos en oportunidad de otorgar la Recepción definitiva, conforme art. 49 de la Ley de Obras Públicas; d) si previo o con la firma del Acta de Recepción Definitiva la contratista entregó la documentación prevista en el art. 75 párrafo quinto de la Ley Nro. 1182-K (planos, conforme a obra, manuales, datos garantizados, etc.); e) si con la firma del Acta de Recepción Definitiva se

liberaron las garantías de ejecución contractual constituidas por el contratista; f) si a la fecha de elaboración del "Informe de Estado de Obra" se encontraban vigentes las garantías de ejecución contractual; g) requiriéndose además la remisión de copia digital de foja de medición final y certificado de liquidación final emitidos.

Que en el marco de lo solicitado, en contestación al Oficio, la Municipalidad de Barranqueras remitió la Nota N° 179 suscripta por su Intendente, con la actuación simple N° 9585/26. Que en la misma obran informes de la Secretaría de Obras y de la dirección General de Administración del Municipio.

Que el marco legal se conforma con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco, la Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 179-A - de ampliación subsidiaria al ámbito municipal en tanto no contradiga la Ley Orgánica de Municipios-, la Ley de Obras Públicas N° 1182-K - a la cual la Municipalidad de Barranqueras se encuentra adherida-, los pliegos de bases y condiciones, la contrata y la addenda a la misma correspondientes a la obra; así como demás normativa aplicable.

Que del análisis de la documental acompañada en formato digital resulta que, en fecha 29 de abril de 2024 fue suscripta el ACTA DE RECEPCIÓN PROVISORIA de la Obra denominada "IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS-BARRANQUERAS"; y en fecha 04 de junio de 2024 se suscribió el ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA de la misma; ambas suscriptas por el Representante Técnico de la empresa Construcciones Chaqueñas, Ing. Carlos R. Ferreyra; en representación del Municipio por la Inspectora Arq. María Eugenia Acosta Gómez; y por la Secretaria de obras, Dra. Jarolin Vanesa.

Que a los efectos de determinar si el acta de recepción definitiva fue dictada por autoridad competente y si reúne los requisitos de validez del acto administrativo, como fuera solicitado, debe recurrirse a la doctrina y normativa aplicable en la materia.

Que en primer lugar, debe tenerse presente la tesis de Barra, que enseña que los actos que componen un procedimiento de contratación pública son actos coligados y verdaderos actos administrativos, con todos sus requisitos y caracteres (Barra, R. C. (s. f.). Contrato de obra pública. Tomo I. A'bacó de Rodolfo Depalma); así como se explica que "...no todos los actos dictados por la administración en materia contractual encuadran en la categoría de administrativos (...) En un contrato administrativo también se dictan actos de administración no impugnables ante la justicia, y actos de contenido exclusivamente patrimonial concernientes a relaciones jurídicas regidas por el

derecho común" (Casarini, L. (2012). En torno a la impugnación judicial de los actos administrativos dictados en la etapa de ejecución de un contrato administrativo. In Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo (1 ra. ed., 195/212). Fundación de Derecho Administrativo).

En virtud de lo cual puede afirmarse el carácter de "acto administrativo" del Acta de Recepción Definitiva si se adopta el concepto de acto administrativo expuesto por Comadira: "Una declaración emitida por un órgano estatal, (...) en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros", ante la falta de una definición que surja de la Ley Nro. 179-A (Comadira, J. R. (2003). Procedimiento administrativo: ley nacional de procedimientos administrativos, anotada y comentada, La Ley).

Considerando para llegar a tal conclusión que se trata de un acto emitido por el organismo contratante través del inspector de obra designado formalmente -conforme teoría del órgano-; en ejercicio de las funciones administrativas de control, supervisión e inspección de la obra; bajo el régimen jurídico previsto por la Ley de Obras Públicas; cuya finalidad principal es formalizar la entrega final de la obra por parte del contratista y su aceptación por la Administración; con efectos directos en relación al contratista entre los que pueden señalarse: la liberación y extinción de las garantías de contrato (art. 40 y 78 de la LOP), finalización de retención del fondo de reparo (art. 49 LOP), fin de responsabilidad por defectos durante la ejecución y conservación de la obra (art. 60 LOP).

Que bajo tal premisa, puede analizarse el acto emitido, considerando al efecto que el acto será considerado válido cuando reúna todos los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico, en términos generales y en particular los requeridos para el acta de recepción definitiva.

En tal sentido, la Ley Nro. 179-A establece respecto a la forma del acto administrativo "Artículo 114: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante procedimiento que en su caso se hubiere establecido. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellas...", debiendo ajustarse a los principios básicos enunciados en el artículo -principio de legalidad, principio de la igual tutela, principio de verdad material, principio de valoración de la prueba, principio de la independencia del órgano que resuelve, principio de asistencia a la parte no instruida, principio del derecho a actuar con intérprete-; "Artículo 115: Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancia no le exijan o permitan otras

formas más adecuadas de expresión y constancia..."; y "Artículo 119: Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derechos cuando: a) Decida sobre derechos subjetivos; b) Resuelva recursos; c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictamen de órganos consultivos".

La norma provincial, no expone un listado de "elementos del acto administrativo", sin perjuicio de lo cual algunos de ellos se desprenden de los artículos reseñados, siendo además posible su consideración a partir de la doctrina y de la jurisprudencia nacional, con base en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación. Siendo los que interesan al presente análisis los elementos esenciales: la competencia (grado, materia, territorio, tiempo), la causa (antecedentes de hecho y derecho.), el objeto (cierto, lícito, posible y determinado), el procedimiento (los pasos previos a su emisión), la motivación (las razones de hecho y de derecho.), la finalidad (lo que se persigue) y la forma (escrita-formas del procedimiento).

Que particularmente la Ley de Obras Públicas de la Provincia, establece:

"Artículo 74: Carácter de la Recepción. Las obras podrán ser recibidas en forma parcial, total, provisoria o definitiva, conforme con lo establecido en la documentación contractual. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego, el que comenzará a contarse a partir de la fecha de operada la recepción provisoria, en la forma que se establezca en el pliego licitatorio. Si a juicio del Organismo correspondiere luego se procederá a su recepción definitiva (...) Los pliegos establecerán los plazos y condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de la recepción definitiva, que podrán ser diferentes en orden a la característica o complejidad de la obra en su conjunto, como para rubros o partes de la misma que incluya el contrato...".

"Artículo 75: Recepción definitiva. La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado, siempre que el contratista hubiere subsanado las deficiencias o vicios que fueren detectados posterior a la recepción provisoria (...) El Organismo responsable de la obra deberá arbitrar, con la debida anticipación, las medidas para efectuar las recepciones correspondientes, a efectos de evitar inconvenientes que originen demoras en la habilitación parcial o total de la misma. Antes de efectuar la recepción definitiva total, el contratista deberá entregar además de la obra terminada de conformidad y en término, planos conforme a obra, manuales de operación y mantenimiento, datos garantizados, y todo otro antecedente relativo a la obra indicados en los pliegos licitatorios. Cuando la contratista solicite la recepción

definitiva de la obra, la inspección estará obligada a realizar la inspección final y la confección del acta respectiva, si correspondiere, en un plazo que no podrá superar los veinte días de recibida la nota de pedido....".

Que considerando los elementos esenciales del acto, los requisitos generales que surgen de la Ley Nro. 179-A y los particulares que resulta de las previsiones de la Ley de Obras Públicas, resulta que el Acta de Recepción Definitiva de la Obra denominada "IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS", fue suscripta por funcionaria competente para hacerlo, conforme las previsiones del art. 75 de la Ley de Obras Públicas; y atento a la designación de la Sra. Arquitecta MARIA E. ACOSTA GOMEZ como responsable técnico de la Obra por el Municipio mediante la Resolución de intendencia N° 2157/21, conforme lo prevé la referida Ley en su art. 56 "Inspección y Control de las Obras. El Organismo licitante será el responsable de realizar la dirección técnica de la obra, inspección, contralor y seguimiento de la obra contratada, verificando la calidad de los procesos constructivos (...) El Organismo determinará, en su estructura, el área que tendrá a su cargo la dirección técnica de las distintas obras que se ejecuten y de la cual dependerán los inspectores de obras asignados a cada una de ellas...".

Que asimismo el acta cumple con el requisito de forma escrita previsto en el art. 115 de la Ley Nro. 179-A. Siendo la causa referida en la misma: "la OBRA DE IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS - BARRANQUERAS" adjudicada en Resolución 2446/2021"; el objeto la firma de la referida acta con sus efectos previstos en la Ley de Obras Públicas; la motivación: "...que los trabajos del contrato original se encuentran ejecutados en su totalidad, en tiempo y forma y a entera satisfacción de la Inspección, la cual da fe de que la obra se halla terminada y sin observaciones que cumplimentar". Su finalidad consiste en formalizar el cumplimiento del contrato, y surge de la propia Ley de Obras Públicas, conforme el articulado previamente expuesto.

Que en lo que respecta al procedimiento, éste está constituido por una serie de formalidades establecidas por ley que tanto la administración pública como los particulares están obligados a seguir, siendo una doble garantía legal, para el estado y para el ciudadano.

En el caso particular, conforme el procedimiento previsto en la Ley de Obras Públicas para la suscripción del acta de recepción definitiva, la misma debe otorgarse cumplido el plazo de garantía fijado, debiendo contarse el mismo a partir de la fecha de recepción provisoria (arts. 74 y 75 de la LOP).

Que en relación a la contratación bajo análisis, la Addenda al

contrato suscripta en fecha 15/05/2023 establece en el artículo 6º un plazo de garantía de doce meses calendario, contándose desde la fecha de recepción provisional de la Obra.

En virtud de lo cual, habiéndose suscripto el Acta de Recepción Provisoria en fecha 29 de abril de 2024, hubiera correspondido la extensión del Acta de Recepción Definitiva en abril del 2025, y no el 04 de junio de 2024 como fue suscripta; por lo que debe señalarse que no se cumplió con el plazo establecido, conforme procedimiento previsto en la normativa aplicable y conforme documentación contractual de la obra.

Que requerido el Ejecutivo Municipal en cuanto a las razones que motivaron la extensión de la recepción definitiva de la obra previo a la finalización del plazo de garantía previsto, la Secretaría de Obras y la Coordinación General de Obras de la Municipalidad informaron:

"La decisión de otorgar la recepción definitiva respondió a una necesidad institucional concreta y debidamente fundada: posibilitar la inmediata concesión integral de la Estación Intermedia de Micros, permitiendo su puesta en funcionamiento efectivo en beneficio de la comunidad. Para formalizar los contratos de concesión y garantizar la explotación regular del servicio público, resultaba imprescindible que la Municipalidad de Barranqueras consolidara la plena titularidad dominial y jurídica del inmueble y del inmueble y de la totalidad de la obra ejecutada, incluyendo la infraestructura edilicia, vial e instalaciones complementarias.

En efecto, sin la recepción definitiva, el Municipio no podía válidamente otorgar a la empresa concesionaria el derecho de explotación integral del predio ni habilitar la ejecución de intervenciones necesarias para su operatividad. La decisión administrativa, por tanto, no constituyó un acto arbitrario ni irregular, sino una medida razonable orientada a asegurar la inmediata funcionalidad de una obra pública destinada al uso directo de los ciudadanos".

Que dichos argumentos no resultan suficientes a los efectos de contravenir el procedimiento y los plazos previstos por la normativa aplicable, considerando particularmente la finalidad de los mismos; por ello cabe tener presente respecto de lo expuesto las previsiones de los arts. 74 y 75 de la Ley de Obras Públicas reseñados.

Al respecto, debe advertirse que la recepción definitiva no implica la inutilización de la obra, siendo posible aún con la recepción provisoria formalizar la concesión para la explotación del servicio público. Señalando asimismo que la ejecución de la obra, o el carácter provisional de la recepción, no afecta en modo alguno la titularidad dominial y jurídica del inmueble.

Por el contrario, el período comprendido entre la recepción provisoria y la recepción definitiva, representado por el plazo de garantía, tiene por finalidad justamente que el comitente verifique el "comportamiento" de la obra bajo el uso previsto y a los fines proyectados; de manera tal que vicios o defectos de la obra puedan ser advertidos previo al vencimiento de las garantías. Correspondiendo en su caso la subsanación de las deficiencias por el contratista, bajo pena de la ejecución de las garantías de fiel complemento del contrato (art. 38) y el fondo de reparo o la póliza de seguro de caución constituida en sustitución (art. 49 LOP).

Que en virtud de lo expuesto resulta irregular y arbitraria la extinción anticipada de la recepción definitiva de la obra por parte de la inspectora de obra bajo la supervisión de la Secretaria de Obras; ya que implicó la extinción también anticipada de las referidas garantías, en tanto el art. 40 de la LOP prevé "Dentro de los quince días corridos de realizada la recepción definitiva total de la obra, deberán liberarse las garantías constituidas..." y el art. 78 que dispone "...La recepción definitiva total extinguirá de pleno derecho las garantías otorgadas por el contratista....".

Que tal irregularidad afecta la legalidad del acto y el interés público comprometido; ya que, de haberse seguido el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable respetando el plazo previsto, podría haberse requerido al contratista la subsanación de las deficiencias conforme las previsiones del art. 75. Atento a que los vicios y defectos fueron detectados por la empresa concesionaria, comunicados y conocidos por la intendencia en fecha previa al vencimiento de plazo de garantía previsto originalmente en la addenda (18/12/2024). Así también, ante un eventual incumplimiento por la empresa, el Municipio como comitente, podría haber procedido la ejecución de la garantía de ejecución del contrato, que se hubiera encontrado aún vigente.

Que estas consideraciones, y la circunstancia de que anticipada y arbitrariamente se hayan extinguido las garantías contractuales, no obsta a la subsistencia de acciones que pudieran corresponde por aplicación de las prescripciones del art. 78 in fine de la Ley de Obras Públicas que prevé "Las extinciones de las garantías no significarán para el Estado la renuncia a lo prescripto en el artículo 1.646 del Código Civil"; resultando de aplicación los artículos 1273, 1274, 1275 y 1277 equivalentes del actual Código Civil y Comercial de la Nación, que prevén la responsabilidad decenal por vicios ocultos de la obra.

Sin perjuicio de lo cual, como ya se ha señalado en la Resolución de Apertura de estas actuaciones, esta Fiscalía no posee facultades jurisdiccionales que permitan resolver conflictos intersubjetivos,

como tampoco le corresponde emitir opinión respecto a la viabilidad de reclamaciones judiciales por parte de la administración municipal a terceros; quedando a consideración del Municipio el impulso de las acciones en el marco de las referidas responsabilidades civiles que podrían caberle al contratista.

Que, advertida la irregularidad en el procedimiento llevado a cabo para la suscripción del Acta de Recepción Definitiva de la obra en cuestión, deben considerarse sus consecuencias jurídicas, debiendo aplicarse dada su naturaleza, las normas propias de los actos administrativos.

Que a criterio del suscripto, la violación al procedimiento previsto al otorgar el Acta de Recepción Definitiva anticipadamente, constituye un vicio que afecta gravemente un elemento esencial del acto administrativo: el procedimiento; por constituir el plazo una parte esencial del mismo, al estar previsto por ley de forma obligatoria.

Que sin perjuicio de haber catalogado la irregularidad identificada como un vicio grave de un elemento esencial del acto, debe resaltarse que no corresponde a esta instancia declarar la validez o nulidad del acto.

Que es facultad de la autoridad administrativa en su propia sede o bien recurriendo por ante la justicia contencioso administrativa, según el caso, dictar la anulación del acto fundada en razones de ilegalidad.

En tal sentido, corresponde al Intendente Municipal considerar la instrumentación de las medidas conducentes a la revisión del acto como lo establece el art. 130 de la Ley Nro. 179-A: "Las medidas previstas en los artículos 126, 127 y 128 de esta ley, cuando las mismas resulten aplicables, serán dispuestas por la máxima autoridad de los poderes u organismos mencionados en el artículo 4º de la ley 4787-Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia- será requisito de validez del acto anulatorio el previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado".

Así, en caso de considerar pertinente su anulación, previo dictamen jurídico de la Asesoría Jurídica Municipal, deberá establecer el alcance del vicio que recae sobre el acto y el grado de afectación a su validez, para determinar si se trata de un acto nulo o anulable en los términos de los art. 126 y 127 de la Ley N° 179-A respectivamente; ya que de ello dependerá las consecuencias jurídicas asignadas y el procedimiento a seguir.

Que si se determinara que se trata de un acto anulable (art. 127 Ley Nro. 179-A), corresponderá peticionarse la declaración judicial de nulidad (art. 128 Ley Nro. 179-A) mediante el procedimiento previsto en el art. 129 del Código de Procedimientos Administrativas - Acción de Lesividad-; a excepción

de que se determine que el vicio hubiere sido conocido por el interesado; en cuyo caso estará habilitada la anulación de oficio en sede administrativa (art. 127).

Para el caso de que se establezca que se trata de un acto nulo, corresponderá en principio la anulación de oficio por la propia administración Municipal, en el marco de la autotulea administrativa, por estar seriamente comprometida su legalidad y el interés público, previo dictamen Jurídico y con intervención de Fiscalía de Estado; a excepción de que se determine que acto se encuentra firme y consentido, hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, y se establezca que el vicio no fue conocido por el interesado (art. 128 de la Ley Nro. 179-A).

Que como se ha señalado, la determinación de la vía a adoptar se trata de una facultad exclusiva de la autoridad municipal, en virtud de su autonomía (Art. 123 de la Constitución Nacional, art. 182 de la Constitución Provincial y art. 3º de la Ley Nro. 854-P); insustituible por esta Fiscalía y/o por cualquier otro organismo o autoridad. Debiendo destacarse que, sea cual sea la tesitura adoptada, deberá seguir estrictamente el procedimiento establecido en la Código de Procedimientos Administrativos, dando la intervención pertinente a la asesoría legal de la Municipalidad y a Fiscalía de estado; y garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa.

Por otra parte, advertida por esta Fiscalía la transgresión al régimen jurídico aplicable por haberse otorgado anticipadamente la recepción definitiva de la obra conforme lo expuesto precedentemente, resulta pertinente en los términos del art. 8 de la Ley Nro. 616-A remitir la presente al Intendente Municipal a los efectos de que se considere la instrumentación de los procedimientos administrativos pertinentes para deslindar responsabilidades en las áreas intervinientes, conforme el respectivo ordenamiento legal.

Que asimismo, la intervención asumida conforme competencias asignadas por la Ley Nro 616-A y particularmente por la Ley Nro. 1341-A, que en el art. 18 prevé la función de "f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley", debe resallarse el carácter no vinculante de las opiniones vertidas en la presente, bajo el respeto irrestricto a los principios de improrrogabilidad de la competencia y de autonomía municipal consagrados en los arts. 5 y 182 de la Constitución Provincial, respectivamente.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley Nro. 616-A y Nro. 1341-A.-

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- **TENER POR CONCLUIDA** la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- **HACER SABER** al Intendente de la Municipalidad de Barranqueras las observaciones efectuadas sobre al procedimiento llevado a cabo en relación al Acta de Recepción Definitiva en el marco de la Obra "IMPLANTACIÓN DE NUEVA ESTACIÓN INTERMEDIA DE MICROS DE BARRANQUERAS - CHACO", conforme los considerandos suficientemente expuestos, evacuando la consulta efectuada en la presentación que diera origen a las presentes actuaciones -punto a)-, sin efecto vinculante, conforme competencias facultades asignadas por el art. 18 inc. f de la Ley Nro. 1341-A; remitiendo al efecto copia de la presente Resolución.-

III.- **RECOMENDAR** la instrumentación de los procedimientos administrativos que en el caso considere conforme normativa aplicable, para deslindar las responsabilidades administrativas que podrían determinarse en relación a los funcionarios de las áreas intervinientes en el procedimiento observado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y de conformidad al art 8 de la Ley Nro. 616-A.-

IV.- **PUBLICAR** la presente Resolución en la página web de esta Fiscalía.-

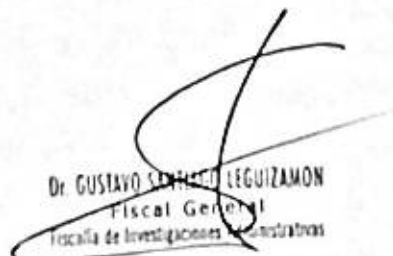
V.- **LIBRAR** los recaudos pertinentes.-

VI.- **ARCHIVAR** oportunamente las actuaciones.-

VII.- **TOMAR** razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN Nº 3133/26




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas